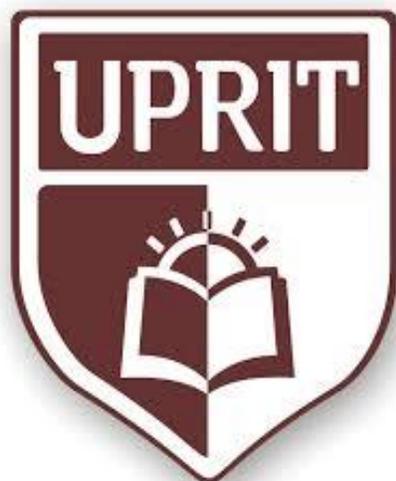


“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD”

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**“EL PROCESO INMEDIATO OBLIGATORIO Y LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA
DEL MINISTERIO PÚBLICO”**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autora: De Los Ríos Ocampos, Rosa

Asesor: Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

Trujillo, 2019

HOJA DE FIRMAS

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a todas las personas que confiaron en mí y que me impulsaron a salir adelante con sus consejos y apoyo. En especial a los que me abrieron sus puertas y compartieron sus conocimientos.

Esta tesis está dedicada a la memoria de mi madre, su ausencia me mantiene soñando cuando quiero rendirme. Además de haberme dado la vida.

A mi novio: en el camino encuentras personas que iluminan tu vida, que con su apoyo alcanzas de mejor manera tus metas, a través de su amor, y paciencia me ayudo a concluir esta meta.

AGRADECIMIENTO: a Dios, por bendecirnos la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, por ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad.

Al Asesor: **Ms. GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGAS**, Docente de la Universidad Privada de Trujillo, por todas sus orientaciones brindadas que hizo posible la elaboración del Informe de Investigación.

A la Universidad Privada de Trujillo y a los docentes de Derecho, por hacer posible forjarme una carrera universitaria.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	9
1.1.	Realidad Problemática.....	9
1.2.	Formulación del Problema.....	11
1.3.	Justificación.....	11
1.4.	Objetivos:.....	11
1.4.1.	Objetivo General.....	11
1.4.2.	Objetivos específicos.....	11
1.5.	Antecedentes.....	12
1.6.	Bases Teóricas.....	12
1.7.	Definición de términos básicos.....	24
1.8.	Formulación de la hipótesis.....	26
1.9.	Propuesta de aplicación profesional.....	26
II.	MATERIAL Y MÉTODOS.....	27
2.1.	Material.....	27
2.2.	Material de estudio.....	27
2.2.1.	Población.....	27
2.2.2.	Muestra.....	27
2.3.	Métodos, técnicas e instrumentos.....	29
2.3.1.	Métodos.....	29
2.3.2.	Técnicas.....	29
2.4.	Variables.....	29
III.	RESULTADOS.....	30
IV.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	44
V.	CONCLUSIONES.....	53
VI.	RECOMENDACIÓN.....	54
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	55

ÍNDICE DE TABLAS y GRÁFICOS.

Tabla y grafico 1 (p. 32)

Tabla y grafico 2 (p. 33)

Tabla y grafico 3 (p. 34)

Tabla y grafico 4 (p. 35)

Tabla y grafico 5 (p. 36)

Tabla y grafico 6 (p. 37)

Tabla y grafico 7 (p. 38)

Tabla y grafico 8 (p. 39)

Tabla y grafico 9 (p. 40)

Tabla y grafico 10 (p. 41)

Tabla y grafico 11 (p. 42)

Tabla y grafico 12 (p. 43)

RESUMEN

En este trabajo de investigación se ha abordado la temática del proceso inmediato y su reforma a partir del decreto legislativo 1194, en el que destaca el cambio de facultativo a obligatorio de este proceso inmediato y la consecuente vulneración a la autonomía del Ministerio Público que ello ha traído consigo; en ese sentido se ha formulado como enunciado del problema ¿En qué medida, la obligatoriedad impuesta a la fiscalía de solicitar la incoación del proceso inmediato vulnera la autonomía del Ministerio Público?, fijándonos como objetivo general: determinar qué sentido, la obligatoriedad impuesta a la fiscalía de solicitar la incoación del proceso inmediato vulnera la autonomía del Ministerio Público, y formulando como respuesta tentativa al problema la siguiente: “la obligatoriedad impuesta a la fiscalía de solicitar la incoación del proceso inmediato vulnera la autonomía del Ministerio Público (artículo 158 de la Constitución Política) debido a que, al ser este el ente titular de la acción penal (159 inciso 4 de la Constitución Política), debe ser quien decida la estrategia de investigación, pudiendo optar, de acuerdo, al caso concreto, por tipo de proceso que garantice mejor el cumplimiento de los fines del proceso y la protección de los derechos procesales de las partes”. A partir de doctrina, legislación y jurisprudencia se ha logrado probar la hipótesis, en esta investigación de tipo básica y descriptiva, en la que se ha concluido que el proceso inmediato obligatorio si lesiona el principio de autonomía que le asiste al Ministerio Público.

ABSTRACT

In this research work has addressed the issue of the immediate process and its reform from legislative decree 1194, which highlights the change of mandatory to this immediate process and the consequent violation of the autonomy of the Public Ministry that this has brought with him; in that sense, it has been formulated as a statement of the problem to what extent, the obligation imposed on the prosecution to request the initiation of the immediate process violates the autonomy of the Public Ministry, fixing us as a general objective: to determine what meaning, the obligation imposed on the prosecuting to request the initiation of the immediate process violates the autonomy of the Public Ministry, and formulating as a tentative response to the problem the following: "the obligation imposed on the prosecution to request the initiation of the immediate process violates the autonomy of the Public Ministry (Article 158 of the Political Constitution) because, since this is the titular entity of the criminal action (159 clause 4 of the Political Constitution), it must be the one who decides the research strategy, being able to choose, according to the concrete case, by type of process that better guarantees the fulfillment of the purposes of the process and the protection of the procedural rights of the s parts. " From doctrine, legislation and jurisprudence it has been possible to prove the hypothesis, in this basic and descriptive type of investigation, in which it has been concluded that the immediate obligatory process if it harms the principle of autonomy that assists the Public Ministry.

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Realidad problemática:

El código procesal penal es el cuerpo legal adjetivo que regula nuestro proceso penal actual; este se estructura sobre la base de un proceso matriz denominado proceso común, diseñado a partir de la existencia de tres fases bien marcadas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral; y los denominados procesos especiales: proceso de función pública, aquellos dirigidos contra altos dignatarios de la nación por comisión de delitos en ejercicio de su función; colaboración eficaz, que tiene como finalidad, en ciertos delitos, de recabar información relevante que permita la lucha contra criminalidad organizada sobre todo; proceso por faltas, cuando se comenten acciones, típicas, antijurídicas y culpables que no lesionan gravemente los bienes jurídicos penales protegidos; proceso por ejercicio privado de la acción penal, donde la acción debe ser promovida por el directamente ofendido o su representante legal; proceso de terminación anticipada, donde el imputado, durante la investigación preparatoria formalizada, acepta los cargos formulados en su contra y es condenado en una audiencia privada, pero con una reducción de un sexto en la pena concreta a imponer; proceso de seguridad, que se dirige contra un investigado que tiene alguna anomalía psíquica; y, el proceso inmediato, aquel proceso que, en caso de flagrancia y otros supuestos, no hay investigación preparatoria formalizada, ni etapa intermedia, sino que de las diligencias preliminares el proceso salta directamente al juicio oral.

De los procesos especiales arriba señalados nos centraremos en el proceso inmediato. Como se reseñó líneas arriba, su incoación debe solicitarse por parte del fiscal penal, en casos de flagrancia delictiva, suficiencia de elementos de convicción, confesión del imputado y además los delitos de conducción en estado de ebriedad e incumplimiento de obligación alimentaria, siendo el Juez de la investigación quien deberá aprobar dicho requerimiento fiscal, debiendo, luego de ello, el fiscal formular acusación y dirigirla al juez del juicio oral, quien dictará auto de enjuiciamiento y autos de citación a juicio, realizando el juicio y determinando la culpabilidad o inocencia del acusado.

Ahora bien, este proceso especial, en un inicio (artículo 446 original del nuevo código procesal penal), tenía como características ser facultativo, es decir, la fiscalía **podía** decidir si optaba, en los supuestos que la ley establece, por solicitar la incoación del proceso inmediato o, por seguir el proceso según las normas del proceso común; sin embargo, a partir de la puesta en vigencia del decreto legislativo N° 1194 del 30 de agosto de 2015, se reformó el artículo 446 del código procesal penal, instaurándose la **obligatoriedad** de la fiscalía –en los supuestos que la ley establece- de solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo apercibimiento de responsabilidad administrativa. La razón, que originó el cambio de facultativa a obligatoria la solicitud de inicio de proceso inmediato, fue que en la práctica se utilizaba muy poco este proceso especial, aplicándose más la acusación directa que es una posibilidad fiscal luego de concluir las diligencias preliminares dentro del proceso común. Tal disposición, ha querido ser salvada, vía interpretación por parte del Acuerdo plenario extraordinario 2-2016 CJ/116, sosteniéndose que, por ejemplo, si no existen elementos suficientes no debiera solicitarse su incoación, o el acusado puede previamente celebrar un principio de oportunidad o acuerdo reparatorio.

Desde nuestro punto de vista, y tal y como lo han hecho saber algunos jueces supremos en sus votos singulares, el artículo 446 del código procesal penal, lo que hace es **obligar e imponer al fiscal** solicitar el inicio de proceso inmediato vulnerándose con ello la autonomía del Ministerio Público regulado en el artículo 158, así como la facultad regulada en el artículo 159 en concordancia con el artículo 61 que establecen que al ser el titular de la acción penal, es a este ente al que le corresponde el diseño de la estrategia de la investigación, la misma que debe armonizar con el respeto de los derechos de todas las partes del proceso; esto es, debe ser el fiscal encargado del caso, quien en el caso particular debe decidir el inicio del proceso inmediato o la continuar un proceso común. Que el legislador haya configurado como obligatoriedad de la fiscalía de solicitar el proceso inmediato constituye una flagrante intromisión en la autonomía de esta institución de derecho público.

Sostengo, que la norma procesal aludida, al ser inconstitucional, ser inaplicada por los operadores, vía control constitucional difuso, o en su defecto, que sea el Tribunal constitucional que la deje sin efecto, a consecuencia de una demanda de inconstitucionalidad, de tal forma que se retorne a la formula facultativa por la que se optó primigeniamente.

1.2. Formulación del Problema:

¿En qué medida, la obligatoriedad impuesta a la fiscalía de solicitar la incoación del proceso inmediato vulnera la autonomía del Ministerio Público?

1.3. Justificación

Esta investigación se justifica en la protección del ordenamiento jurídico, pues el principio fundamental de jerarquía normativa, al que todos estamos obligados a preservar y proteger, prohíbe que existen normas que puedan vulnerar la constitución (principio de inviolabilidad constitucional); en ese sentido, buscar justicia pronta o mal llamada eficaz no puede ser el pretexto para legislar sin legitimidad.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General:

- Determinar qué sentido, la obligatoriedad impuesta a la fiscalía de solicitar la incoación del proceso inmediato vulnera la autonomía del Ministerio Público.

1.4.2. Objetivos Específicos:

- Estudiar la estructura del proceso especial inmediato.
- Analizar la evolución histórica del proceso inmediato.
- Analizar la autonomía del Ministerio Público.
- Analizar en que consiste la titularidad de la acción penal que tiene el Ministerio Público.

1.5. Antecedentes:

- **“Razones Jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú”;** Tesis elaborada por Silva Alva, Roxana Del Carmen, en la Escuela de post grado de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo; Cajamarca, 2018. El autor concluye en esta investigación que “este Decreto Legislativo (del proceso inmediato) es inconstitucional por cuanto vulnera el derecho a la debida defensa, atenta contra el derecho al Debido Proceso en la realidad y contraviene a la Autonomía Fiscal”. El autor, aunque de forma parcial y sin ahondar mucho en relación a la autonomía del Ministerio Pública, no se centra en la obligatoriedad, sino en la imposibilidad de un ejercicio fiscal en el proceso mismo, no para su inicio”
- **“La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a no ser juzgado en un plazo razonable”** tesis elaborada por Carrasco Meléndez, Adolfo, para optar el grado de abogado; Universidad Nacional de Huánuco. El autor concluye en esta investigación que “al ser un proceso expés o de justicia rápida impide que las partes puedan ejercer sus facultades y que su por tanto restringe su campo de actuación en el proceso”. Esta investigación nos sirve para entender que al ser obligatorio el proceso, el fiscal así no se encuentre preparado igual deberá afrontar este proceso, cuando existe, en el caso concreto, mejor protección en el derecho de las partes en el proceso común.

1.6. Bases Teóricas.

EL PROCESO INMEDIATO

1. Generalidades:

El proceso inmediato se encuentra regulado en la sección primera del Libro Quinto del CPP 2004, dedicado a los procesos especiales. Puede ser definido como aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral,

obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común.

Este proceso, según se señala en el artículo 447° del CPP del 2004, puede realizarse inclusive, cuando el fiscal haya formalizado la investigación preparatoria, siempre y cuando éste lo solicite antes de los treinta días de haberse producido esta formalización.

El proceso inmediato, se encuentra pues determinado por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado [CALLE PAJUELO, Marlon Javier. *El proceso inmediato y la Eficacia de las Diligencias Preliminares en el Nuevo Código Procesal Penal*. (en) Simplificación Procesal. Colección de Textos. Mario Pablo RODRÍGUEZ HURTADO. Marzo-Mayo.2007. p. 103.].

2. Fuentes y antecedentes

En nuestro ordenamiento, el proceso inmediato tiene en cierto modo su antecedente más directo en la Ley N° 28122, del 16 de diciembre del 2003, la misma que regula la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos. Dicha ley, establece la realización de una instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español.

Por otro lado, el proceso penal inmediato, o también llamado juicio inmediato, tiene como fuente a los juicios directísimos (flagrancia o confesión) e inmediato (prueba evidente del Código de Procedimiento penal italiano de 1989.

2.1. El juicio directo (giudizio direttissimo)

Este proceso consiste en la directa presencia del delincuente ante el juez enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar [MIREILLE DELMAS, Marty. *El Sistema Italiano*. (en) Procesos Penales de Europa. Editorial EDIJUS 2000. p. 370.].

El juicio directo procede ante dos supuestos. El primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces el Ministerio Fiscal, tiene la posibilidad de llevarla ante el juez, para que convalide la medida en cuarenta y ocho horas.

2.2. El juicio inmediato (giudizio immediato)

Este juicio se dirige, de la misma manera, a eliminar la vista preliminar para anticipar la del juicio.

En este caso el Ministerio Fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar.

El acusado puede por su parte, renunciar a la vista preliminar pidiendo el juicio inmediato en los actos preparatorios de aquella.

3. Supuestos de aplicación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 446° del NCPP, el Fiscal podría citar a juicio oral, cuando:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

3.1.1. Flagrancia:

3.1.1.1. Etimología.

La acción flagrante parte de la etimología de flagrar. A su vez, esta proviene del latín *flagrans*, *flagrantis* o *flagrare* que significa que “actualmente está siendo ejecutado”, este latinazgo proviene del verbo *flagrare*, que significa “arder, resplandecer como fuego o llama, quemar [ARAYA VEGA, Alfredo G. *El delito en flagrancia*. Editorial Solución Ideas. Lima, 2015, p. 63.]”.

3.1.1.2. Concepto.

Es un hecho donde el autor es sorprendido -visto directamente o percibido de cualquier otro modo- en el momento de hecho o en circunstancias inmediatas a su perpetración, resplandeciendo de manera ostentosa o escandalosa el hecho delictivo; estas circunstancias deben ser percibidos de manera directa por el tercero que observa el evento, caso contrario se desnaturaliza la figura [Ibidem. p. 64].

Flagrancia clásica: se hace hallazgo del autor en el momento preciso de la comisión del hecho delictivo, es decir ha sido percibido de manera inmediata en la ejecución o en la consumación del actuar delictivo. En consecuencia, se cumple con el adagio popular: *con las manos en la masa*.

La cuasiflagrancia: Es la situación donde el sujeto es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del delito, pero este sujeto escapa y el tercero a través de una persecución inmediata logra capturarlo sin mediar interrupción.

La flagrancia presunta: no se ha presenciado al sujeto haber cometido el delito, pero se tiene indicios razonables para suponer que está vinculado de manera que la cualidad de autor le es atribuido. Es decir, el sujeto puede ser encontrado con rastros, señales, armas o instrumentos utilizados en la comisión de los hechos; o señalando por las víctimas o por testigos presenciales como el autor del delito.

El CPP, en el inciso 2° del artículo 259°, prescribe "... Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos y huellas que revelan que acaba de ejecutarlo...".

Con el Art. 3° del Decreto Legislativo No 983, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio del 2007, se modificó y quedó redactado de la siguiente forma el inciso 1° del Art 259: “la policía detendrá sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia, cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo -los que constituyen supuestos de flagrancia y cuasiflagrancia respectivamente-, o cuando:

- a) Ha huido y es identificado después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que hay registrado imágenes de este y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible. Este supuesto de flagrancia constituye lo que doctrinariamente se conoce como presunción de flagrancia.
- b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del hecho con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para producir o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

3.1.2. Confesión

Tal como lo prescribe el CPP, la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado [Art 160, inciso 1.]

La confesión es pues el acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstancia que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración dentro del delito que se le imputa.

Su carácter peculiar radica en que es desfavorable para el sujeto declarante.

a. Valor probatorio de la confesión

El artículo 160 del CPP 2004 establece, en su inciso segundo, lo siguiente:

“solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea”.

3.1.3. Elementos de convicción previa declaración del imputado

Este supuesto hace alusión a la existencia de suficiencia probatoria. Así pues, existen elementos de convicción suficientes, cuando de lo actuado en investigación preliminar se han hallado elementos incriminatorios de calidad tal, que bastan para sustentar una acusación.

4. Pluralidad de imputados:

El proceso inmediato, es también aplicable en caso de pluralidad de imputados, pero se establecen dos exigencias para ello, la primera es que todos ellos se encuentren en una de las situaciones previstas en el numeral 1 del artículo 446°, esto es que se encuentren dentro de los supuestos de aplicación de este proceso, y que estén implicados en el mismo delito.

La razón de esta disposición se encuentra en la naturaleza del proceso inmediato, dado que está reservado para ser aplicado a hechos delictivos de índole sencilla y fácil solución, sea porque el autor fue sorprendido en flagrante delito, porque ha confesado o porque exista suficiencia de elementos de convicción, siendo esto así, no sería funcional aplicarlo a causas con varios imputados y de cierta complejidad [GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y otros. *El Código Procesal Penal*. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores. Mayo. 2008. P. 831.]-

5. Trámite del proceso:

La incoación de este proceso corresponde al Fiscal, quien mediante requerimiento escrito se dirige al Juez de Investigación Preparatoria, solicitando la aplicación del proceso inmediato.

La solicitud del Fiscal puede darse luego de culminar las diligencias preliminares, o también hasta antes de 30 días de formalizada la investigación preparatoria, cuando el fiscal considera que concurren en el caso concreto los supuestos detallados líneas arribas; dicho requerimiento debe ir acompañado del expediente o carpeta fiscal, formado en la investigación preliminar con los elementos probatorios existentes.

Todo ello sin perjuicio de solicitar las *medidas de coerción* que correspondan.

Este requerimiento ha de ser calificado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá cautelar los derechos del imputado y garantizar su respeto, así pues, realiza un control de forma y de fondo del requerimiento (cumpliendo las veces de un saneamiento procesal).

Luego de ello, el Jue, traslada el requerimiento al imputado y a las demás partes por el plazo de tres días, a fin de preservar su derecho de defensa.

Después de ello, y también en un plazo de tres días, el Juez decidirá directamente si procede el proceso inmediato o si se rechaza el procedimiento fiscal. De aceptarlo, dictará el auto de incoación del proceso inmediato y el Fiscal podrá formular su acusación.

La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular la acusación, la cual será remitida por el juez e la Investigación Preparatoria al Juez Penal Competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la investigación preparatoria.

6. Proceso inmediato y Acusación Directa: Diferencias

La acusación directa forma parte del proceso común y se constituye en un mecanismo de aceleración del proceso que tiene como finalidad evitar la realización de trámites innecesarios, se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 336° del CPP 2004, y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y por tanto la intervención del imputado en su comisión.

Dicha figura se muestra como una de las alternativas por las que el Fiscal, luego de determinar la existencia de un hecho, con indicios de constituir un delito, puede optar para el ejercicio de la acción penal, es así que, en el Art. 336, se establecen dos opciones:

- Formalizar la investigación preparatoria y con ello se inicia la etapa de investigación preparatoria (At. 336°. 1)
- Acusar directamente (Art. 336°. 4)

Vemos pues, que a través de la acusación directa el titular de la acción penal, en el desarrollo de un proceso común, en lugar de disponer la continuación de la formalización de la investigación preparatoria, acusa.

El CPP 2004 concede pues la facultad al Fiscal de acusar directamente sobre la base de los elementos de convicción obtenidos en la investigación preliminar. El fundamento jurídico de dicha facultad se halla en el

principio de celeridad, en razón de la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal; la economía procesal, la eficiencia, y la legalidad, por la cual el fiscal, según la Constitución, tendrá la obligación de perseguir los delitos. Dicho principio se relaciona, en el ejercicio de dicha obligación, con el de oficialidad, por el cual no es necesaria la solicitud del agraviado, mucho menos la injerencia de órgano distinto a aquél.

Siendo así, el Fiscal puede obviar formalizar investigación, evitando así esperar hasta que se cumpla con el plazo de la investigación preparatoria [Al respecto, ZOE GANOZA, Carlos señala lo siguiente: “Tal previsión responde, por un lado, y como no podía ser de otra manera, al intento por evitar dilaciones innecesarias y, por otro lado, al amplio marco competencial atribuido al Fiscal quien, como Director de la Investigación, es el único capaz de saber si se ha cumplido con el objetivo, cual es, reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, para formular o no la acusación.” (en) Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Vol. 13 N° 116/Mayo 2008 p. 261], en cambio puede acusar directamente, siempre dentro del proceso común, sobre la base de elementos obtenidos en la investigación preliminar.

Con ello, se pasa directamente a la etapa intermedia donde dicha acusación se sujetará al respectivo control contradictorio, tal como lo refiere el Acuerdo Plenario N° 1-2008, que ha establecido que: “La acusación directa y el proceso inmediato son trámites diferentes. La acusación directa debe tener un previo Control judicial por el Juez de la Investigación Preparatoria...”

No obstante, lo referido, la acusación directa se había interpretado como una remisión al proceso inmediato. En algunas jurisdicciones se había entendido que la acusación directa era un artículo que servía como nexo

remisor al proceso inmediato, porque “la acusación directa se confronta con la garantía que dimana del debido proceso en su manifestación de la exigencia de un proceso predeterminado por ley. Por otro lado, al prescindirse de la formalización de la Investigación Preparatoria, se impide que las partes ejerzan su derecho de defensa, al limitarse la posibilidad de cuestionar las Diligencias Preliminares; asimismo, genera un perjuicio al agraviado porque no permite, por lo menos legalmente, su incorporación como actor civil, además de impedir, también por cuestión de plazos, la incorporación del tercero civil. Asimismo, porque los supuestos de la acusación directa se encuentran comprendidos íntegramente en los del proceso inmediato, proceso especial este último con preceptos claros y definidos [Informe Final Pleno Jurisdiccional Distrital Penal 2010 d la Corte Superior de Justicia de La Libertad “Dr. Florencio Mixán Mass” *in memoriam* de 22 de julio de 2010.]

Sin embargo, ello no puede ser así, por cuanto la acusación directa es parte del proceso común por simplificado; en cambio, el proceso inmediato es un proceso especial con características propias que lo hacen diferente de otros procesos especiales y con mayor razón de la acusación directa de un proceso común.

El Informe Final Pleno Jurisdiccional Distrital penal 2010 de la Corte Superior De Justicia de La Libertad “Dr. Florencio Mixán Mass” *in memoriam* de 22 de Julio de 2010 señala que el requerimiento fiscal de acusación directa no debe adecuarse al trámite del proceso inmediato porque la acusación directa es una de las opciones simplificadas que el CPP le proporciona al Fiscal para efectivizar sus prerrogativas constitucionales y legales, específicamente, ante el supuesto de fuerza conviccional de las Diligencias Preliminares, privilegiándose la celeridad del proceso. Asimismo, a diferencia del proceso inmediato, la acusación directa no precisa del previo interrogatorio del imputado. Adicionalmente,

los mecanismos de defensa (incluso la nulidad) y pedidos de constitución en actor civil, pueden plantearse una vez notificado el requerimiento de acusación directa. Por tanto. Por último, la acusación directa es más garantista que el proceso inmediato; pues contempla la etapa intermedia.

1.7. Definición de términos básicos:

- **Proceso penal:**

El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por la ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional (Oré, 2016, p. 37).

Es el único medio legítimo que tiene el Estado para ejercer su facultad punitiva. Adicionalmente debe poseer un valor social ya que sirve para debilitar la confrontación o reducir el conflicto entre las personas, en la medida que estas son obligadas a canalizar sus pretensiones antagónicas y a comportarse según las normas del procedimiento (Sánchez, 2004, p. 85)

- **Sistemas procesales penales:**

Conjunto de reglas y principios que rigen un determinado ordenamiento jurídico en la resolución de conflictos de naturaleza penal, constituyendo, por tanto, pensamientos abstractos que se llevan a la realidad a través de los modelos de proceso penal imperantes en cada Estado. (Neyra, 2015, p. 33)

- **Sistema procesal penal acusatorio:**

Es aquel determina que un proceso penal tenga lugar respetándose la división de funciones, recayendo la tarea de acusar en un sujeto distinto al juzgador, quien además deberá acreditar su acusación por recaer en el la carga de la prueba, frente a lo cual se permitirá que el acusado desvirtúe la imputación a través de la presentación de pruebas de descargo, siempre amparado en la presunción de inocencia, en tanto no se emita el fallo que determine su culpabilidad (Armenta, 2007, p. 39).

- **Nuevo código procesal penal:**

Cuerpo normativo adjetivo que reúne como características principales: la separación de funciones entre el que investiga y acusa y quien debe encargarse del juzgamiento y sentencia; la correlación entre la acusación y la sentencia, presencia de un juicio oral público y contradictorio, y prohibición de reformatio in peius, es decir, que no se puede empeorar la situación del impugnante, salvo apelación de la contraparte (Oré, 2016, p. 67).

- **Proceso común:**

Es el proceso modelo regulado en el código procesal penal del 2004 también denominado nuevo código procesal penal, y que se estructura básicamente a partir de tres etapas, bien definidas, la investigación preparatoria, a cargo del fiscal; la etapa intermedia, a cargo del juez de la investigación preparatoria y el juicio oral, que se encarga al juez o jueces de juicio oral (San Martín, 2016, p. 86).

- **Procesos especiales:**

Son aquellos que se diferencian de forma sustancial del proceso común en cuanto a la forma de iniciar y a la forma de concluir el proceso (Carocca, 1998, p. 251). Entre los criterios que influyen en la estructura propiamente de los procesos especiales, estos son los siguientes: 1. La naturaleza disponible de la pretensión punitiva; 2. La menor entidad de la infracción o menos complejidad de la investigación; y 3. Los intentos de solucionar los conflictos penales, por cuestiones de política criminal, de manera distinta al esquema tradicional, haciendo primar criterios de economía procesal y celeridad del proceso (Oré, 2016, p. 510).

- **Proceso inmediato:**

Es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminada las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento. Se trata, en

suma, de un proceso especial y de una forma de simplificación procesal que busca evitar los trámites innecesarios. (Acuerdo Plenario N° 06-2010 FJ. 7)

▪ **Ministerio Público:**

Es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve el ejercicio de la acción penal conforme lo establece la constitución política en su artículo 159 (San Martín, 2016, p. 274).

▪ **Principio de Autonomía del Ministerio Público:**

Por este principio el Ministerio Público constituye un organismo constitucionalmente autárquico y por tanto ajeno a los demás, así como a los poderes públicos no pudiendo ser influenciado en su actuación funcional; atando solo su actividad a la ley y la Constitución (Bernales, 1998, p. 606).

1.8. Formulación de la hipótesis.

La obligatoriedad impuesta a la fiscalía de solicitar la incoación del proceso inmediato vulnera la autonomía del Ministerio Público (artículo 158 de la Constitución Política) debido a que, al ser este el ente titular de la acción penal (159 inciso 4 de la Constitución Política), debe ser quien decida la estrategia de investigación, pudiendo optar, de acuerdo, al caso concreto, por tipo de proceso que garantice mejor el cumplimiento de los fines del proceso y la protección de los derechos procesales de las partes.

1.9. Propuesta de aplicación profesional:

Los operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados) deben inaplicar la disposición legal que establece la obligatoriedad del proceso inmediato, y preferir una aplicación dinámica, entendiendo al proceso inmediato como un proceso especial facultativo que se condice con la autonomía del Ministerio Público y también las funciones constitucionales del fiscal penal.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Material:

2.2. Material de estudio.

2.2.1. Población.

Población 1:

- Legislación, doctrina y jurisprudencia.

Población 2:

- Grupo de expertos: jueces especializados, fiscales penales y docentes expertos en el tema.

2.2.2. Muestra:

Muestra 1:

- **Legislación:** Constitución Política (artículo 158 y 159)
Código Procesal penal (IV TP, 61 y 446)
- **Doctrina:** **HERRERA GUERRERO, Mercedes** y otros. El proceso inmediato, Instituto pacífico, Lima, 2017 / **NEYRA FLORES, José Antonio.** Tratado de derecho procesal penal (tomos i y ii), Idemsa, Lima, 2015.
- **Jurisprudencia:** AP N° 02-2016 CJ-116 y Casación N° 244-2012 La Libertad.

Muestra 2:

05 jueces especializados, 05 fiscales penales y 05 docentes expertos.

2.2.3. Métodos:

- **Método Deductivo**

Mediante este método, se pudo advertir la regulación deficiente de la norma procesal, la misma que en función de las razones esbozadas en la presente investigación, se llegó a inferir que no es legítimo la obligatoriedad del proceso inmediato. La inferencia se hará a partir de las respuestas obtenidas de las encuestas a **grupo de expertos.**

- **Método Hermenéutico:**

Mediante este método se hizo un análisis exhaustivo de la regulación en el Perú del proceso inmediato y sobre todo del artículo 446 que establece la obligatoriedad del proceso inmediato.

2.3. Técnicas e instrumentos:

De la muestra 1:

- **Análisis documental:**

Con esta técnica, se registraron los datos que se obtuvieron de los materiales como la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. Su instrumento **registro de análisis documental.**

De la muestra 2:

- **Encuesta:**

Con esta técnica se recogió la opinión de grupo de expertos en el tema para llegar a establecer la vulneración de la autonomía fiscal debido a la obligatoriedad impuesta al Ministerio Público de requerir la incoación del proceso inmediato su instrumento es **el cuestionario.**

2.4. Operacionalización de variables.

Variables	Indicadores
VD. Obligatoriedad del proceso inmediato.	Legislación: Nuevo código procesal penal Doctrina: Nacional: procesalistas. Jurisprudencia: AP y Casación.
VI. Vulneración de la autonomía del Ministerio Público	Legislación: Constitución Política. Doctrina: Nacional Bernal Ballesteros.

III.

RESULTADOS.

Legislación, doctrina y Jurisprudencia:

Muestra	Contenido
	Código Procesal Penal: Artículo 446°.- Supuestos de aplicación 1. El Fiscal <u>debe</u> solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o c) Los elementos de convicción acumulados durante

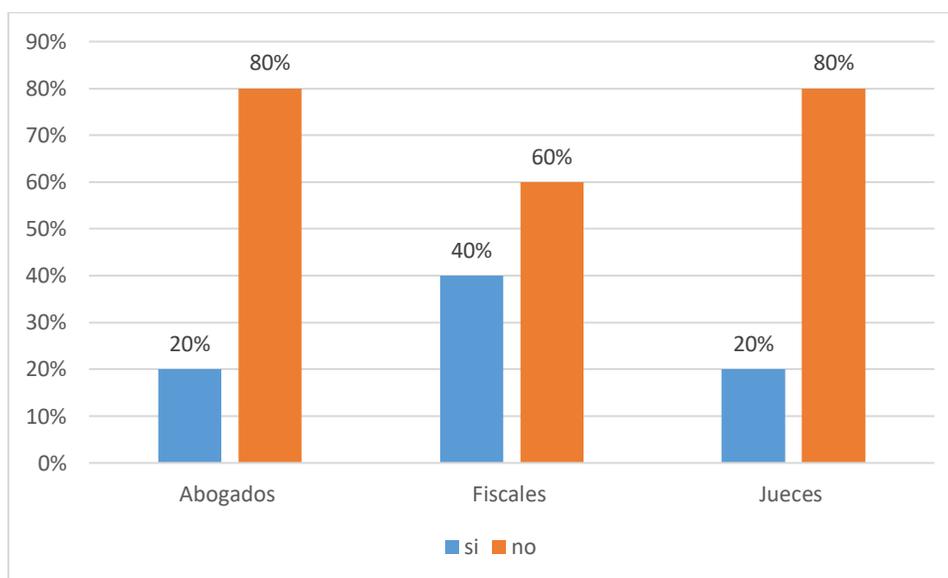
<p style="text-align: center;">Legislación</p>	<p>las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.</p> <p>Código Procesal Penal: Artículo IV.- Titular de la acción penal 1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.</p> <p>Código Procesal Penal: Artículo 65°.- La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal</p> <p>El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma.</p> <p>Artículo 158 de la Constitución Política El Ministerio Público es autónomo.</p> <p>Artículo 159 de la Constitución Política (...) 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito.</p>
<p style="text-align: center;">Doctrina</p>	<p>Mercedes Herrera: “el proceso inmediato debe ser un facultativo y se debe concientizar al Ministerio público sobre su uso”</p> <p>Arsenio Oré “El proceso inmediato a pesar de que en la ley es obligatorio podría ser facultativo por la interpretación del acuerdo plenario”</p> <p>José Neyra Flores “el proceso inmediato es una vía para que la justicia sea célere”</p> <p>César san Martín: “so pretexto de celeridad, el proceso inmediato ha descuidado la protección de las garantías en el proceso penal”</p> <p>Francisco Celis “el proceso inmediato, ata al fiscal a siempre solicitarlo. Su obligatoriedad impide el ejercicio de la función constitucional que tiene el Ministerio Público”</p>
<p style="text-align: center;">Jurisprudencia</p>	<p>Acuerdo plenario 2-2016: Proceso inmediato reformado: Voto singular</p> <p>“el obligar al fiscal a solicitar la incoación del proceso inmediato- en los casos que la ley señala-impone una obligación inconstitucional al Fiscal quien es el titular de la acción penal”</p>

Encuesta:

Pregunta N° 01:

En su opinión ¿Las modificaciones que sufrió el proceso inmediato por el D.L. N° 1194 eran necesaria?

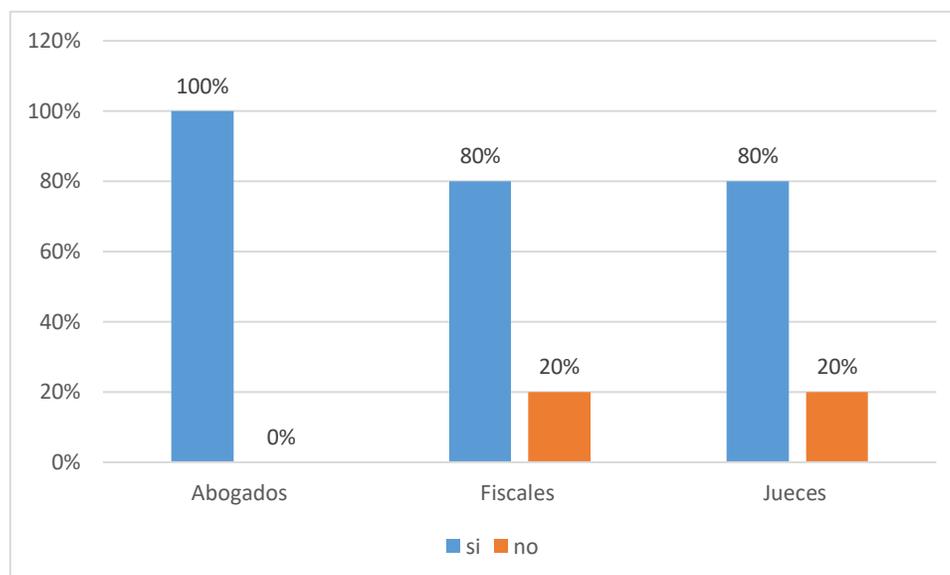
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	01	04	05
Fiscales Provinciales penales	02	03	05
Jueces penales	01	04	05
Total	05	11	15



Pregunta N° 02:

Considera usted ¿Qué alguna de estas modificaciones lesiona algunos derechos de las partes procesales?

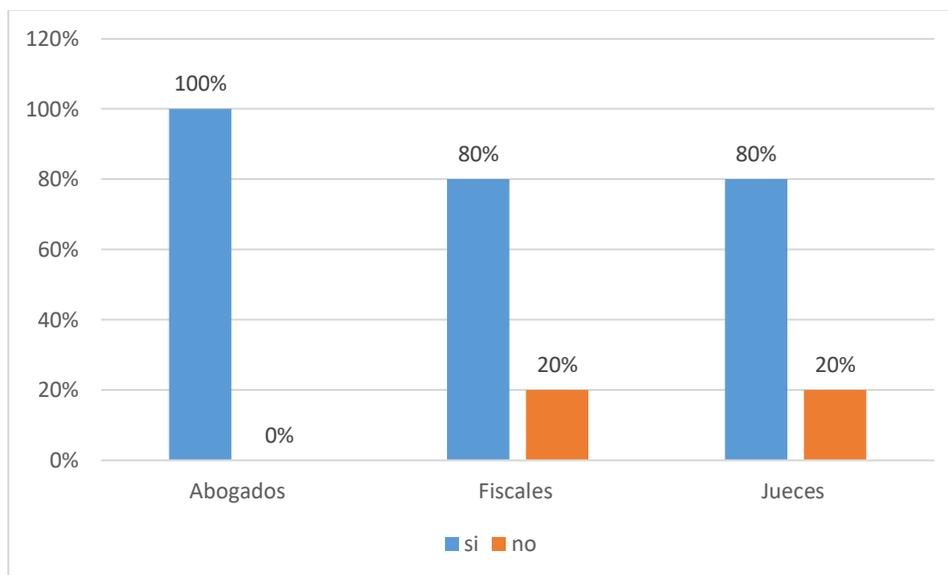
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	05	00	05
Fiscales Provinciales penales	04	01	05
Jueces penales	04	01	05
Total	13	02	15



Pregunta N° 03:

¿Cuál cree usted que fue la razón para cambiar el proceso inmediato de facultativo a obligatorio?

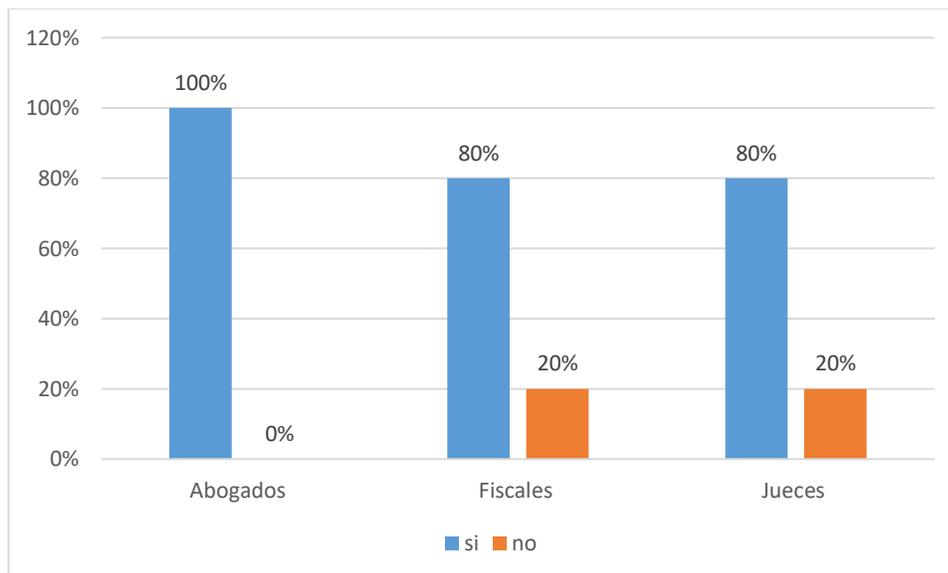
Operadores respuesta	Se usaba muy poco	desconocimiento	Total
Abogados Defensores penalistas	05	00	05
Fiscales Provinciales penales	04	01	05
Jueces penales	04	01	05
Total	15	00	15



Pregunta N° 04:

En la práctica, ¿la fiscalía está requiriendo en forma obligatoria la incoación del proceso inmediato, en los supuestos que la ley establece?

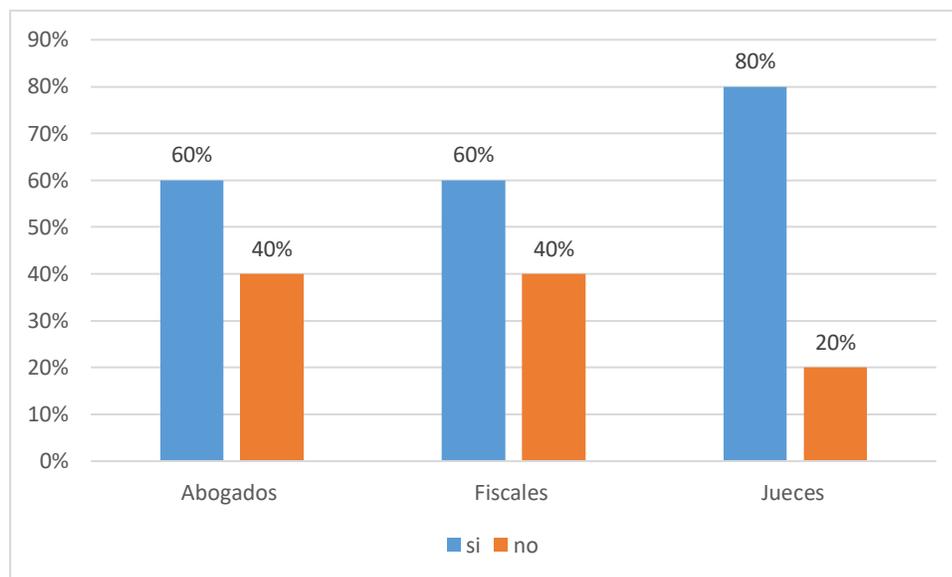
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	05	00	05
Fiscales Provinciales penales	04	01	05
Jueces penales	04	01	05
Total	15	00	15



Pregunta N° 05:

Con la modificatoria del artículo 446° del C.P.P, ¿Se han incrementado los casos que se tramitan según las normas del proceso penal inmediato?

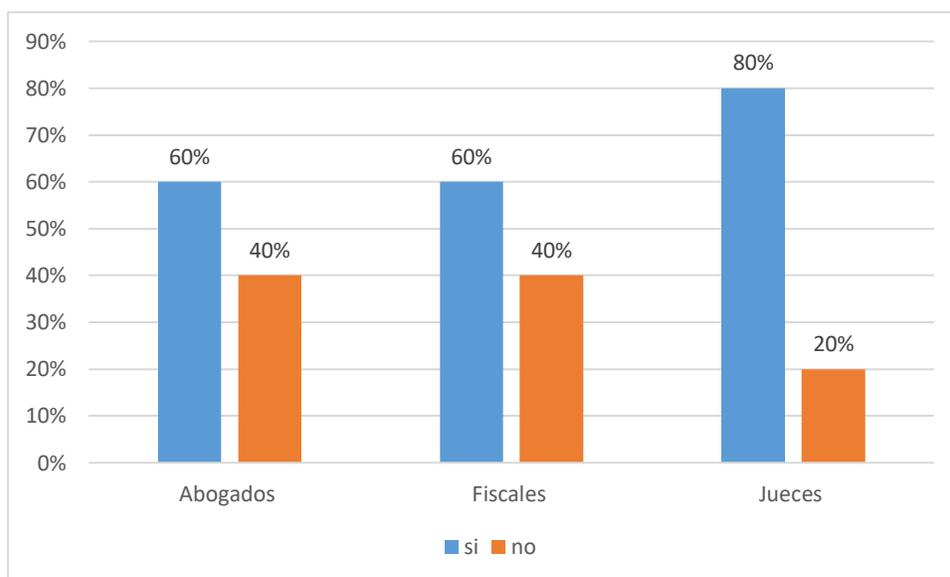
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	03	02	05
Fiscales Provinciales penales	03	02	05
Jueces penales	04	01	05
Total	10	05	15



Pregunta N° 06:

En casos concretos, donde la fiscalía solicita incoación de proceso inmediato por estar obligado, ¿Cree usted que existen casos que carecen de material probatorio?

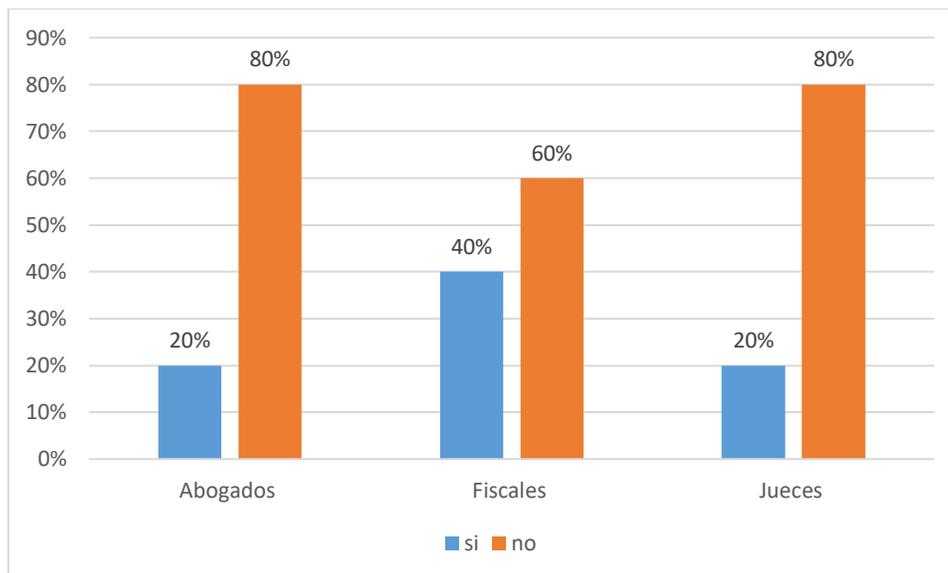
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	03	02	05
Fiscales Provinciales penales	03	02	05
Jueces penales	04	01	05
Total	10	05	15



Pregunta N° 07:

Considera usted, ¿Qué vía interpretación como lo hizo el acuerdo plenario N°2-2016, se pueda establecer que es facultativo, a pesar que la ley establece que la solicitud de incoación es obligatoria?

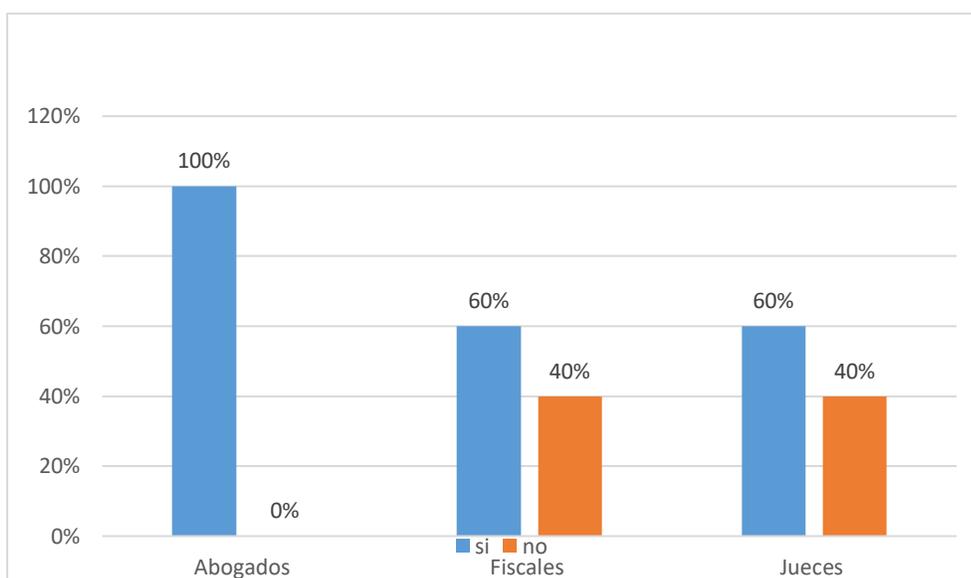
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	01	04	05
Fiscales Provinciales penales	02	03	05
Jueces penales	01	04	05
Total	04	11	15



Pregunta N° 08:

¿Usted considera que la solicitud de proceso inmediato reformado redujo la carga procesal de procesos comunes en su despacho?

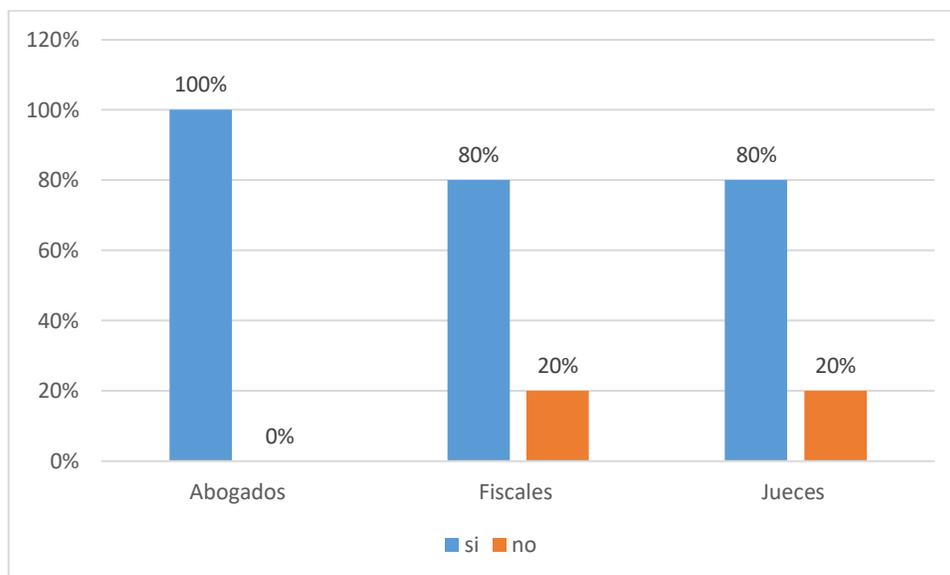
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	05	00	05
Fiscales Provinciales penales	03	02	05
Jueces penales	03	02	05
Total	11	04	15



Pregunta N° 09:

¿Considera usted que el Ministerio Público constitucionalmente goza de autonomía actualmente?

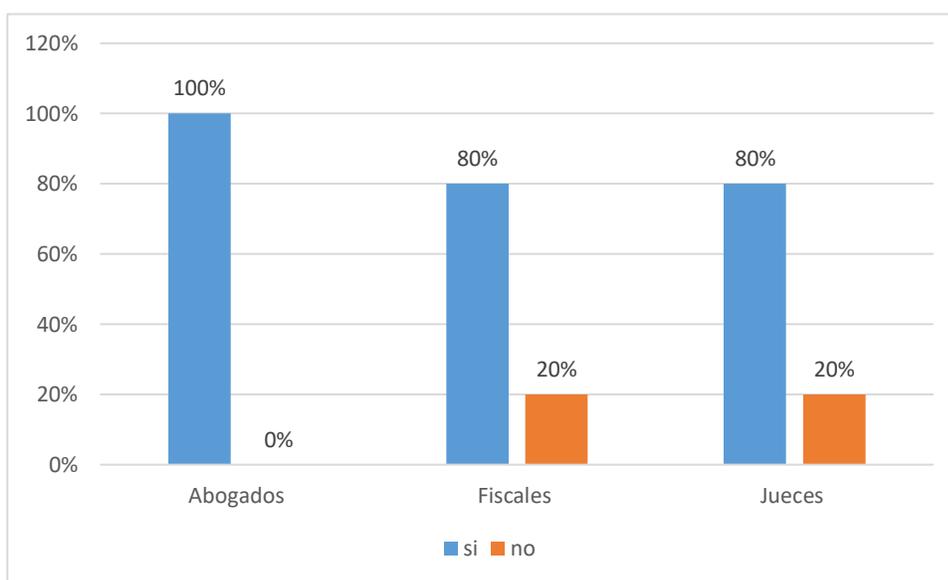
Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	05	00	05
Fiscales Provinciales penales	04	01	05
Jueces penales	04	01	05
Total	13	02	05



Pregunta N° 10:

¿Cuáles son los alcances de la función de “ser el titular de la acción penal” que tiene el Ministerio Público?

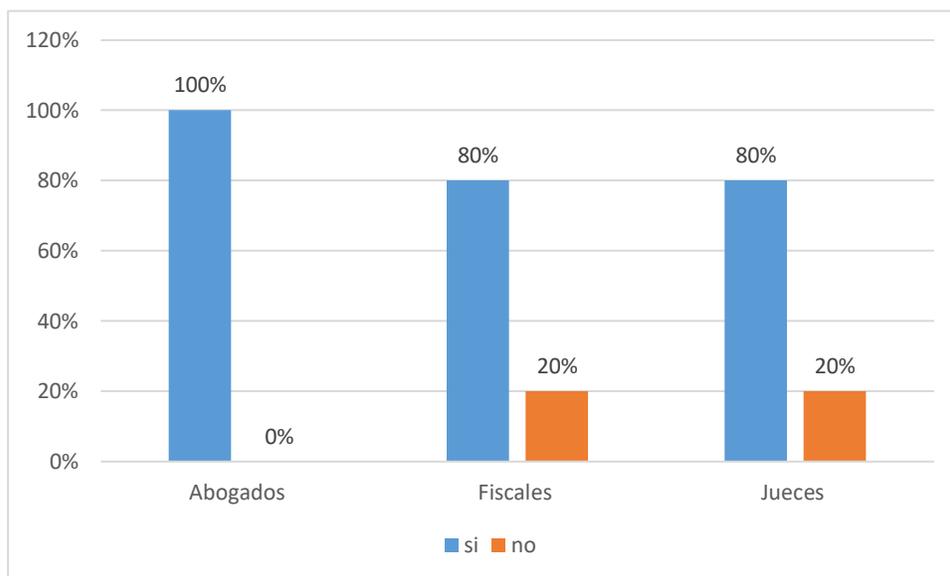
Operadores respuesta	Diseña la investigación	Persigue los delitos	Total
Abogados Defensores penalistas	05	00	05
Fiscales Provinciales penales	04	01	05
Jueces penales	04	01	05
Total	13	02	15



Pregunta N° 11:

Considera usted, ¿Qué, el proceso inmediato debe volver a ser facultativo como antes lo era?

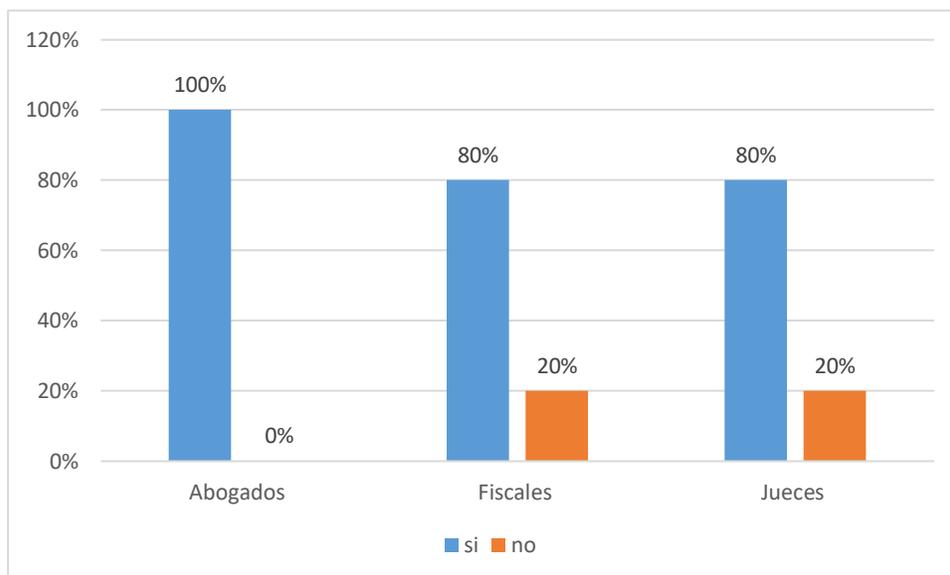
Operadores Respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	05	00	05
Fiscales Provinciales penales	04	01	05
Jueces penales	04	01	05
Total	13	02	15



Pregunta N° 12:

Considera usted, ¿Qué, el proceso inmediato obligatorio vulnera la autonomía del Ministerio Público?

Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	05	00	05
Fiscales Provinciales penales	04	01	05
Jueces penales	04	01	05
Total	13	02	15



IV. DISCUSIÓN.

1. Análisis de los artículos 158 y 159 de la Constitución:

El Estado Peruano es una unidad, pero estructurado bajo el modelo de la división de poderes. Los poderes principales del Estado son tres: el poder legislativo, el poder ejecutivo, y el poder jurisdiccional. Cada uno de estos poderes tiene instituciones representativas y competencias funcionales. Así, el Poder Legislativo tiene como institución representativa al Congreso de la República y como función principal la elaboración de leyes; el poder ejecutivo tiene como institución representativa al Presidente de la República y sus Ministros de Estado, y como función principal cumplir la constitución, ejecutar leyes y gestionar los recursos del Estado; y el poder jurisdiccional hoy tiene dos instituciones representativas, el Poder Judicial y el Ministerio Público, y sus funciones principales consisten en administrar justicia y defender la legalidad y el interés público.

La autonomía debe ser entendida como la capacidad de autogobierno que tiene un organismo constitucionalmente autónomo para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste (Exp. N° 002-2005-AI/TC, F.J.32)

Con respecto al conjunto de funciones pueden identificarse como funciones fiscales dentro del Estado. Es más, el Tribunal Constitucional le asigna como función principal lo siguiente. “es promover el ejercicio de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad, en defensa de los intereses públicos tutelados por el Derecho” (fundamento jurídico 101 de la sentencia recaída en el Exp. N° 00004-2006-AI, 29/03/06)

Le corresponden, en ese escenario, al Ministerio Público en forma exclusiva cumplir con dichas funciones dado que ninguna otra institución o poder de Estado tiene. La “defensa de la legalidad y los intereses públicos” está relacionado con la defensa de

la sociedad en temas de infracciones sociales o delitos. Para ello la Constitución le otorga la atribución y obligación de “conducir desde un inicio la investigación del delito”, incluyéndose todo tipo de delitos (entre particulares y aquellos que involucren a funcionarios públicos). En el mismo sentido la Constitución le otorga al Ministerio Público la atribución y obligación de “ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte”, lo que significa ser el titular de la acción penal. Ninguna institución u órgano del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, incluidas las instituciones autónomas del Estado, tiene estas facultades constitucionales.

Sin embargo existe una relación entre la autonomía del Ministerio Público y las funciones que realiza, ya que estas no se pueden desarrollar sino existe la autonomía de este órgano constitucionalmente autónomo; en otras palabras, para garantizar el ejercicio de estas funciones del Ministerio Público, la Constitución le otorga autonomía institucional (artículo 158° de la Constitución), pero sobre todo reconoce en los miembros del Ministerio Público los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que los miembros del Poder Judicial. Esto significa que los miembros del Ministerio Público participan de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, prohibiendo a toda autoridad de los otros poderes del Estado (incluidos los congresistas) interferir en sus funciones (artículo 139° de la Constitución). Esta regulación constitucional confirma que la labor del Ministerio Público complementa a la del Poder Judicial, haciendo en ambos el Poder Jurisdiccional del Estado.

2 Análisis del acuerdo plenario N° 2-2016 CJ-116 y Casación N° 244-2012 La Libertad.

El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso concreto y formule acusación.

La institución jurídica del proceso inmediato, actualmente, se ha convertido en una de las figuras legales que genera posiciones encontradas en la literatura especializada, y que hasta la fecha no han sido reconciliadas, sino que, por el contrario, siguen agudizándose, así tenemos que, por ejemplo, los que están a favor sostienen que el proceso inmediato, no es un procedimiento inconstitucional y la legitimidad del mismo depende esencialmente de su correcta aplicación por parte de jueces, fiscales y abogados litigantes. La norma antes citada, modifica un mecanismo de simplificación procesal, que es útil y legítimo desde una perspectiva político-criminal. A través de él se busca procesar y juzgar casos sencillos, en los que se cuenta con evidencia delictiva suficiente. En tanto que, los que lo cuestionan, sostienen que un Estado Constitucional de Derecho garantiza al imputado y su defensa material la posibilidad de contradecir, es suficiente con configurar esa situación procesal, y no significa que necesariamente se materialice en una posición o resistencia efectiva, sino que, es suficiente con generar una situación procesal que posibilite un contradictorio procesal.

Frente a la obligatoriedad de incoación del Ministerio Público se aborda la constitucionalidad de la obligatoriedad de incoación producto de la reforma del “puede” al “debe” del artículo 446

El supuesto delito de flagrante, en tanto el imputado este efectivamente detenido, la cual se determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato luego de vencido el plazo de 24 horas o 15 días, según sea el caso, en la que solo el fiscal tiene la facultad de poder examinar siempre en cuando sea antes de poder responsabilizar a una persona, y si se puede la aplicación de algún criterio de oportunidad, por tanto “si se cumplen estrictamente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal”, entonces se hace efectiva la obligatoriedad lo que es del fiscal para solicitar la incoación del procedimiento inmediato, Por lo que esta responsabilidad se entenderá cuando se haga evidente en la que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato por tanto aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Publico, sino que solo se reclama el cumplimiento de la ley y que se satisfagan y se cumplan

determinados requisitos con fundamento de manera razonable; si bien es cierto, “la flagrancia delictiva, no es el único presupuesto material de la evidencia delictiva, sino que también se encuentran ciertos presupuestos de confesión y de delito evidente”, es por ello que si se dan “los requisitos para su instauración antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria”; en cuanto a la consecuencia disciplinaria se indica que se consideraría inconstitucional si esta no se toma las circunstancias debidas de cada caso concreto esto siempre en cuando aplicando el control de constitucionalidad difuso, por ello son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales cabe concluir que si la norma en cuestión se interpreta tal como se plantea en este acuerdo plenario será viable excluir su inaplicación por inconstitucional; por lo que resulta inconstitucional obligar al Ministerio Público que bajo amenaza de ser sancionado de forma disciplinaria para que requiera el inicio del proceso inmediato, es por ello el Decreto Legislativo N° 1194 debe ser modificado, indicando de que “el fiscal “puede” y no “debe” solicitar la incoación del proceso inmediato suprimiendo el término “bajo responsabilidad”, en otras palabras se le obliga al fiscal a incoar el proceso inmediato y más aún cuando se le indica que es bajo su responsabilidad delo contrario se hará acreedora de una sanción disciplinaria, por lo tanto no se le está dando otra opción, “si o si”, en la que está claro que esto afecta a todo el sistema de justicia puesto que vulnera la labor fundamental de la fiscalía que la impartición de la justicia es tarea propia de esta institución.

2. De las encuestas:

Sobre la pregunta 1:

A esta pregunta la minoría de encuestados, esto es abogados, fiscales y jueces sostuvieron que si eran necesarias las modificaciones debido a que el proceso inmediato era un proceso especial que tenía poca utilización en la práctica diaria, donde se aplicaba más o el proceso común o el proceso inmediato. El sector mayoritario sostiene que algunas modificaciones fueron realizadas, sin tener en

cuenta las garantías del proceso, y que se quiso hacer un proceso eficaz o célere sin que estas se condigan con el respeto a las garantías procesales de los sujetos procesales.

Sobre la pregunta 2:

Las mayoría de los encuestados sostuvo que las modificaciones realizadas lesionaron algunos derechos fundamentales o principios que rigen la actividad de los sujetos procesales, tal es el caso de la mantención de la detención aunque no se haya pedido prisión preventiva por parte de la fiscalía, también que se haya recortado el derecho del agraviado de constituirse en actor civil, o el derecho al agraviado de poder solicitar que haya constitución de tercero civil para que vea satisfecha su responsabilidad civil, o la coacción para el sometimiento a la terminación anticipada, y la obligatoriedad del proceso inmediato, que ha hecho que el Ministerio Pública ya no tenga la posibilidad de diseñar su estrategia de investigación optando por un proceso inmediato o por una proceso común, o proceso con acusación directa.

Sobre la pregunta 3:

Todos los encuestados concuerdan en que la razón principal de convertir en obligatorio al proceso inmediato en los supuestos que la ley establece, obedece a que este proceso no venía siendo utilizado por la fiscalía, quienes en su defecto preferían la aplicación del proceso común en su variante del artículo 336 inciso 4 que está referido a la acusación directa. Al hacerlo obligatorio, la fiscalía lo debe aplicar o debe requerir su incoación así este órgano crea o considere que no hay razón para pasar a juicio, pues solo basta que se den lo supuesto para que el fiscal requiera inicio de proceso inmediato, ya que inclusive hay en contra del fiscal renuente, responsabilidad administrativa. Por otro lado, ahora, la acusación directa parece haber desaparecido, por la obligatoriedad del proceso inmediato.

Sobre la pregunta 4:

La mayoría de encuestados ha establecido como respuesta que, ante el apercibimiento legal de que si no se inicia `proceso inmediato de forma obligatoria cuando se dan los supuestos de aplicación de este proceso especial, la fiscalía está requiriéndolo, para su inicio. La fiscalía, en algunos casos en la realidad, inclusive opta por solicitar el inicio de este delito, y le es denegado, porque a pesar de ser obligatorio, no se cuenta con elementos suficientes, por lo que el juez desestima la medida.

Sobre la pregunta 5:

Con la aplicación del proceso inmediato como obligatorio, se ha traído como lógica consecuencia que se haya incrementado la aplicación de este proceso especial, de tal modo que inclusive existen los llamados juzgados de flagrancia, donde se sustancian todos los procesos inmediatos que se han dado con la aplicación de la causal de flagrancia delictiva. La obligatoriedad y el apercibimiento de imputar responsabilidad disciplinaria al fiscal que no lo solicita siendo obligatorio, han hecho que haya más carga por procesos inmediatos, generándose muchas veces que la regla sea el proceso especial y la excepción el proceso común.

Sobre la pregunta 6:

La gran mayoría de encuestados estableció que si bien es cierto muchas veces hay casos de flagrancia que si bien importan por imperativo de la ley la aplicación del proceso inmediato, muchas veces la flagrancia no va aparejada con la suficiencia de elementos de convicción necesarios que permitan que ante un futuro e inminente juicio oral puedan existir pruebas que puedan romper o destruir la presunción de inocencia; así pues, en casos como violación sexual o robo agravado, muchas veces se solicita proceso inmediato, cuando las pericias o información al respecto suele aun

no estar en manos de la fiscalía, e inclusive con ellos se pretende sustentar una prisión preventiva. Nótese que la suficiencia de elementos de convicción y la flagrancia delictiva, son causas que se puedan dar o una o la otra y no se requieren que se manifiesten en forma conjunta.

Sobre la pregunta 7:

La mayoría de encuestados han señalado que vía de interpretación no puede negarse o reinterpretarse la obligatoriedad de la solicitud de incoación del proceso inmediato, y tratarlo como facultativo, ello en razón de que el proceso inmediato la misma norma lo ha declarado obligatorio, por tanto ninguna interpretación puede ir más lejos o rebasar el contenido de la disposición legal respectiva, al contrario, esto es el límite de toda interpretación, no hay que olvidar que se interpreta ante duda u oscuridad o ambigüedad de la disposición legal, acá la ley es clara, cuando dice que es obligatorio, por lo que no cabe interpretar en sentido distinto, lo que en el mejor de los casos puede haber es implicar por control difuso en caso la obligatoriedad sea contrario al alguna máxima garantía o principio que gobierne la actividad de algún sujeto procesal u órgano constitucional autónomo.

Sobre la pregunta 8:

Al haberse convertido el proceso inmediato en la regla y el proceso común en la excepción, ha traído como consecuencia que los procesos sustanciados con el proceso común disminuyan y que la carga pase a los juzgados de flagrancia, como bien lo señalan la mayoría de los encuestados.

Sobre la pregunta 9:

La mayoría coincidió que actualmente no se puede negar la naturaleza autónoma con la se conduce el Ministerio Público, pues no hay casos en donde se vea la interferencia en sus función es por parte de algún otro poder del estado o institución constitucionalmente autónoma; solo se señaló que hay casos en donde el actuar fiscal

obedece a la presión mediática o la presión que ejercen los medios de comunicación, lo que hace que su actuar se guie por esta presión y no por los principios que deben regir su comportamiento en el proceso penal.

Sobre la pregunta 10:

La mayoría de encuestados han sostenido que el verdadero significado de ser titular de la acción penal no se termina solo con el fiscal que persigue los delitos de ejercicio público de la acción penal, sino que esa es una idea muy básica, pues no basta la persecución del delito, pues no hay que olvidar que el fiscal tiene un deber de objetividad, que implica perseguir cuando sea posible hacer esto, sino debiera archivar una investigación, la titularidad implica diseñar la investigación que implica a su vez que el fiscal debe decidir qué tipo de proceso debe iniciar o solicitar que se inicie, porque es el único que conoce la importancia del material de convicción que tiene. Y si es suficiente para ir directamente a juicio o en su defecto activar un proceso común para seguir investigado.

Sobre la pregunta 11:

La mayoría de encuestados dijo que en ocasiones la obligatoriedad fuerza al fiscal a solicitar la incoación del proceso inmediato cuando no hay mucho material de elementos de convicción y donde la final no hay prueba, por lo que el fiscal solo por evitar responsabilidades administrativas solicita incoación de proceso inmediato con nefastas consecuencias como absoluciones o sobreseimientos, por lo que si sería facultativo ello no sucedería, sino que el fiscal seguro de su diseño de investigación podría optar de forma libre por requerir proceso inmediato o formalizar la investigación y seguirla bajo los cánones del proceso común.

Sobre la pregunta 12:

La mayoría de encuestados sostuvieron, y en su gran mayoría fiscales y abogados defensores, que el proceso inmediato no debe ser obligatorio, porque siendo que es el fiscal a quien le corresponde como único ente según la constitución el de señalar que si en un caso concreto o no debe, según lo que cree, solicitar la incoación del proceso inmediato lo hará, pero sobre la base de lo que su experiencia y técnica le dicen y no en base a una norma coactiva que le impone tal obligación bajo apercibiendo de sanción administrativa disciplinaria. Si el fiscal es autónomo en su investigación y no debe regir su actuar a presiones, no puede otro poder del Estado como el legislativo imponer la obligación, así él no esté convencido de hacerlo, decantarse por pedir el inicio del proceso inmediato.

V. CONCLUSIONES

- El fiscal es el director de la investigación y debe adecuar su actuación a la ley y a la constitución, pudiendo, bajo esa función constitucional optar por el proceso común o por el proceso inmediato, sin que haya oposición de algún órgano o poder Estatal.
- El proceso inmediato obligatorio atenta contra la autonomía del Ministerio Público, ya que el legislador le impone al fiscal que tipo de proceso seguir, aun cuando este es el titular del ejercicio de la acción penal.
- No es legítimo que la obligatoriedad del proceso inmediato impuesta por el legislador, se haga inclusive mediante un apercibimiento o amenaza de iniciar acciones administrativas contra el fiscal; ello es un atentado flagrante a la autonomía del ente persecutor.
- La obligatoriedad impuesta a la fiscalía de solicitar la incoación del proceso inmediato vulnera la autonomía del Ministerio Público (artículo 158 de la Constitución Política) debido a que, al ser este el ente titular de la acción penal (159 inciso 4 de la Constitución Política), debe ser quien decida la estrategia de investigación, pudiendo optar, de acuerdo, al caso concreto, por tipo de proceso que garantice mejor el cumplimiento de los fines del proceso y la protección de los derechos procesales de las partes.

VI.
RECOMENDACIONES.

1. El juzgador debería inaplicar el inciso 1 del artículo 446 del código procesal penal que establece la obligatoriedad del proceso inmediato, prefiriendo el principio de autonomía del Ministerio Público regulado en el artículo 158 de la Constitución y las funciones constitucionales de director de la investigación que tiene la fiscalía, como la de director de la investigación (artículo 159 de la Constitución), ello en virtud del control difuso reconocido en el artículo 138 de la Constitución y el artículo VI del Título preliminar del código procesal constitucional.

2. Reformar legal del artículo 446 inciso 1, el cual debería prescribir:

Código Procesal Penal

Artículo 446 inciso 1:

*1. El Fiscal **PUEDE** solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos (...)*

VII.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BINDER M., A. (2008). Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires: Ediar.
- DEL RIO LABHARTE, G. (2010). La Etapa Intermedia. Lima, Perú: Ara Editores.
- GOMEZ COLOMER, J. L. (1999). El Proceso Penal en el Estado de Derecho. Lima: Palestra.
- ORÉ GUARDIA, A. (2012). Derecho Procesal Penal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- PEYNARO, J. W. (1978). El Proceso Civil. Principios y Fundamentos. Buenos Aires: Astrea.
- SANCHEZ VELARDE, P. (2009). EL NUEVO PROCESO PEBNAL. LIMA: IDEMSA.
- SAN MARTIN CASTRO, C (2016). Lecciones de Derecho procesal penal, Idemsa, Lima.
- SALINAS SICCHA, R. (2014). La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales, Lima: GRIJLEY.

ANEXOS